

Bogotá D.C., marzo de 2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA
MAGISTRADO: GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ
SUBSECCIÓN "A"

E.

S.

D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: IRCC S.A.S INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S

Demandando: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Rad. 25000233700020210022300

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.038.607 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 251.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por **IRCC S.A.S INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LOS HECHOS

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el expediente, el día 8 de agosto de 2020, La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, expidió la Liquidación Certificada de deuda No. AP 00351614, en la que se constituye en mora a la demandante por los pagos de aportes pensionales por los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2019 por un valor de \$148.057.563.
2. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el expediente, la Liquidación Certificada de deuda No. AP 00351614 del 8 de agosto de 2020, fue notificada a la demandante el 2 de septiembre de 2020.
3. **ES CIERTO**, el día 16 de septiembre de 2020, la sociedad IRCC S.A.S INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S, interpuso recurso de reposición contra la Liquidación Certificada de deuda No. AP 00351614 del 8 de agosto de 2020.
4. **ES CIERTO**, mediante resolución No. GFI – DIA 2020_9171526, del 29 de octubre de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió el recurso de reposición ordenando modificar la resolución No. AP 00351614 del 8 de agosto de 2020, estableciendo que el valor adeudado asciende a la suma de \$128.978.022.
5. **ES CIERTO**, la resolución No. GFI – DIA 2020_9171526, del 29 de octubre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico a la sociedad demandante.
6. **NO ES CIERTO**, esta resulta ser una afirmación subjetiva del apoderado de la entidad demandante, ya que Colpensiones mediante el requerimiento No. AP 00351614 del 8 de agosto de 2020 y la resolución No. GFI – DIA 2020_9171526, del 29 de octubre de 2020, certificó de forma clara la deuda que presentaba el demandante, siguiendo lo establecido en el Manual de Cobro coactivo de Colpensiones y la normatividad vigente.

PRETENSIONES

1. PRETENSIONES PRINCIPALES

A la pretensión 1.1: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la de la liquidación certificada de deuda No. AP-00351614 del 8 de agosto de 2020, expedida por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ya que la misma se expidió conforme derecho Constituyendo en mora a la entidad demandada, siguiendo lo establecido en el Manual de Cobro coactivo de la entidad.

En dicha liquidación, se cumplió con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

Así las cosas, es claro que Colpensiones ha puesto en conocimiento, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio.

A la pretensión 1.2: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la de la resolución No. GFI – DIA 2020_9171526 del 29 de octubre de 2020, expedida por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por medio del cual mi representada resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, ya que la misma se expidió conforme derecho resolviendo MODIFICAR el valor establecido en el artículo PRIMERO de la liquidación Certificada de Deuda No. AP-00351614 del 8 de agosto de 2020, por concepto de aportes pensionales en el sentido de indicar que el cobro se realiza por el saldo de la obligación relacionada en el estado de cuenta que se adjuntó con la respuesta es decir por el valor de \$128.978.022.

La entidad demandante, pudo verificar los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realizara sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda. Así mismo se le puso de presente que la información que también podía ser consultada a través del portal web del aportante, resaltándole que el detalle de la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda presunta) se visualizaría a nivel de afiliado, y la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda Real), se debía interpretar por Sticker o planilla, es decir, sobre el total del pago realizado.

Así las cosas, es claro que Colpensiones ha puesto en conocimiento, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio.

A la pretensión 1.3: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar que la sociedad **IRCC S.A.S INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S**, cumplió con la legislación correspondiente y además que se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de aportes al sistema de pensiones entre los periodos constituidos del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2019, ya que tal como se evidencia en la resolución demanda, esta sociedad si presenta mora en el pago de los aportes pensionales por los periodos antes misionados.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que mediante Acto Administrativo No. AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del Aportante IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES, por los periodos 1995-01 al 2019-12, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de ciento cuarenta y ocho millones cincuenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos. M/CTE \$148.057.563, contra el que se interpuso recurso el cual fue desatado a través del acto administrativo resolución número GFI – DIA 2020_9171526 del 29 de octubre de 2020, modificando el valor establecido en el artículo primero de la Liquidación Certificada de Deuda inicial, teniendo en cuenta aspectos como los siguientes:

Una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, sin embargo, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995-01 al 2019-12.

Es claro que la entidad demandante, pudo verificar los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realizara sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda. Así mismo se le puso de presente que la información que también podía ser consultada a través del portal web del aportante, resaltándole que el detalle de la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda presunta) se visualizaría a nivel de afiliado, y la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda Real), se debía interpretar por Sticker o planilla, es decir, sobre el total del pago realizado.

En dicha liquidación, se cumplió con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

A la pretensión 1.4: Me opongo a que prospere esta pretensión, como quiera que no es procedente declarar la prescripción de la acción de cobro de las contribuciones parafiscales para los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2019, en razón aunque esta acción no prescribe, esto teniendo en cuenta que tal y como lo menciona la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 738 DE 2018 mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción.

Además de lo expuesto, es preciso tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema en el cual establece:

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente la pretensión solicitada de la parte actora por lo que me opongo a la declaratoria de prescripción de la acción de cobro coactivo.

Aunado a lo anterior, El término de prescripción de la acción de cobro, establecido en el artículo 817 del Decreto 624 de 1989- Estatuto Tributario, así como en el Art. 24 de la Ley 383 de 1997 y demás normas reglamentarias, opera para las obligaciones fiscales y no para los aportes a la Seguridad Social, sobre los cuales la jurisprudencia en repetidas oportunidades ha calificado como contribuciones parafiscales. Entre otros pronunciamientos tenemos en primer lugar la Sentencia C-577 de 1995 la cual conceptuó acerca de las contribuciones parafiscales lo siguiente:

“Los ingresos parafiscales, denominados por la Carta “contribuciones parafiscales”, se distinguen de otras especies tributarias en que se trata de recursos exigidos de manera obligatoria y a título definitivo, a un grupo determinado de personas, que se destinan a la financiación de un servicio o un bien específico, dirigido al grupo de personas gravadas. El pago de la contribución otorga al contribuyente el derecho a percibir los beneficios provenientes del servicio, pero la tarifa del ingreso parafiscal no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que se presta o al beneficio que se otorga. Los ingresos parafiscales tienen una específica destinación y por lo tanto no entran a engrosar el monto global del presupuesto Nacional”.

En segundo lugar, la Sentencia T-1056 de 2002 que en uno de sus apartes señala:

“Los aportes, o más propiamente cotizaciones, para la Seguridad Social en salud son recursos parafiscales y como tales son “gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la Ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la Ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable” (Art.29 Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Sobre la naturaleza parafiscal de los aportes para Seguridad Social, tanto en materia de salud como de pensiones, la Corte ha dicho:

“En consecuencia como precisa reiterar, dentro de los criterios de “Derecho Social” y del “Derecho de Seguridad Social” , la obligación al pago de las cotizaciones no puede prescribir, pues el empleador mientras dure la relación laboral está obligado a pagar las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, y aun finalizada aquella perdura su obligación ya que el paso del tiempo, no exonera de su aclaración, corrección y pago con las sanciones por mora e incumplimiento establecidos en la ley.”

Es deber ineludible por parte de las entidades administradoras, adelantar las acciones de cobro por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, contra el empleador que incumpla el pago de los referidos aportes dentro de los términos establecidos para el efecto.

A la pretensión 1.5: Me opongo a que prospere esta pretensión, como quiera que no es procedente declarar la prescripción de los intereses a las contribuciones parafiscales comprendidos entre el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2019, en razón aunque esta acción no prescribe, esto teniendo en cuenta que tal y como lo menciona la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 738 DE 2018 mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción.

Además de lo expuesto, es preciso tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema en el cual establece:

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente la pretensión solicitada de la parte actora por lo que me opongo a la declaratoria de prescripción de la acción de cobro coactivo.

Aunado a lo anterior, El término de prescripción de la acción de cobro, establecido en el artículo 817 del Decreto 624 de 1989- Estatuto Tributario, así como en el Art. 24 de la Ley 383 de 1997 y demás normas reglamentarias, opera para las obligaciones fiscales y no para los aportes a la Seguridad Social, sobre los cuales la jurisprudencia en repetidas oportunidades ha calificado como contribuciones parafiscales. Entre otros pronunciamientos tenemos en primer lugar la Sentencia C-577 de 1995 la cual conceptuó acerca de las contribuciones parafiscales lo siguiente:

“Los ingresos parafiscales, denominados por la Carta “contribuciones parafiscales”, se distinguen de otras especies tributarias en que se trata de recursos exigidos de manera obligatoria y a título definitivo, a un grupo determinado de personas, que se destinan a la financiación de un servicio o un bien específico, dirigido al grupo de personas gravadas. El pago de la contribución otorga al contribuyente el derecho a percibir los beneficios provenientes del servicio, pero la tarifa del ingreso parafiscal no se fija como una

contraprestación equivalente al servicio que se presta o al beneficio que se otorga. Los ingresos parafiscales tienen una específica destinación y por lo tanto no entran a engrosar el monto global del presupuesto Nacional”.

En segundo lugar, la Sentencia T-1056 de 2002 que en uno de sus apartes señala:

“Los aportes, o más propiamente cotizaciones, para la Seguridad Social en salud son recursos parafiscales y como tales son “gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la Ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la Ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable” (Art.29 Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Sobre la naturaleza parafiscal de los aportes para Seguridad Social, tanto en materia de salud como de pensiones, la Corte ha dicho:

“En consecuencia como precisa reiterar, dentro de los criterios de “Derecho Social” y del “Derecho de Seguridad Social” , la obligación al pago de las cotizaciones no puede prescribir, pues el empleador mientras dure la relación laboral está obligado a pagar las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, y aun finalizada aquella perdura su obligación ya que el paso del tiempo, no exonera de su aclaración, corrección y pago con las sanciones por mora e incumplimiento establecidos en la ley.”

Es deber ineludible por parte de las entidades administradoras, adelantar las acciones de cobro por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, contra el empleador que incumpla el pago de los referidos aportes dentro de los términos establecidos para el efecto.

A la pretensión 1.6: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar que la sociedad **IRCC S.A.S INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S**, cumplió con la legislación correspondiente y además que se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de aportes al sistema de pensiones entre los periodos constituidos del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2019, ya que tal como se evidencia en la resolución demanda, esta sociedad si presenta mora en el pago de los aportes pensionales por los periodos antes misionados.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que mediante Acto Administrativo No. AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del Aportante IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES, por los periodos 1995-01 al 2019-12, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de ciento cuarenta y ocho millones cincuenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos. M/CTE \$148.057.563, contra el que se interpuso recurso el cual fue desatado a través del acto administrativo resolución número GFI – DIA 2020_9171526 del 29 de octubre de 2020, modificando el valor establecido en el artículo primero de la Liquidación Certificada de Deuda inicial, teniendo en cuenta aspectos como los siguientes:

Una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, sin embargo, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995-01 al 2019-12.

Es claro que la entidad demandante, pudo verificar los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realizara sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda. Así mismo se le puso de presente que la información que también podía ser consultada a través del portal web del aportante, resaltándole que el detalle de la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda presunta)

se visualizaría a nivel de afiliado, y la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda Real), se debía interpretar por Sticker o planilla, es decir, sobre el total del pago realizado.

En dicha liquidación, se cumplió con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

Ahora bien, es preciso indicar en este punto que mediante resolución No. AP GFI – DIA 2020_9171526, se resolvió actualizar la deuda en cuanto al pago y reporte de novedades realizadas por el deudor, el valor establecido en el artículo PRIMERO de la Liquidación Certificada de Deuda en resolución No. LCD No. AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, proferida en contra de I R C C LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA, por concepto de aportes pensionales, en el sentido de indicar que el cobro se realiza por el saldo de la obligación con deuda total de 128.978.022.

A la pretensión 1.7: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar que la sociedad **IRCC S.A.S INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S**, cumplió con la legislación correspondiente y además que se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de aportes al sistema de pensiones entre los periodos constituidos del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2019, ya que tal como se evidencia en la resolución demanda, esta sociedad si presenta mora en el pago de los aportes pensionales por los periodos antes misionados.

- **Me opongo a esta pretensión**, como quiera que no es procedente impartir la orden de devolución de dineros indexados por aportes o intereses causados a la sociedad **INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S**, ya que como quedo demostrado en la resoluciones demandas, se presenta una mora en el pago de los aportes a pensión por los periodos establecidos entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2019, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

Así las cosas, es claro que Colpensiones ha puesto en conocimiento, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio y además la sociedad demandante no se ha puesto al día con dicha obligación.

- **Me opongo a esta pretensión**, como quiera que no es procedente ordenar que no proceda la acción de cobro por los aportes parafiscales al sistema de pensiones, ya que como quedó demostrado en la resoluciones demandas, la sociedad demandada **IRCC S.A.S INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S** presenta una mora en el pago de los aportes a pensión por los periodos establecidos entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2019, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

Así las cosas, es claro que Colpensiones ha puesto en conocimiento, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio y además la sociedad demandante no se ha puesto al día con dicha obligación.

A la pretensión 1.8: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la devolución de cualquier suma de dinero que se llegase a pagar como aportes al sistema de protección social debidamente actualizado con el IPC, ya que como quedo demostrado en las resoluciones demandas, la sociedad **IRCC S.A.S INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S, presenta** mora en el pago de aportes a pensión por los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2019, por lo que no es procedente que Colpensiones realice la devolución de dinero alguno y menos de forma indexada.

La entidad demandante, pudo verificar los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realizara sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda. Así mismo se le puso de presente que la información que también podía ser consultada a través del portal web del aportante, resaltándole que el detalle de la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda presunta) se visualizaría a nivel de afiliado, y la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda Real), se debía interpretar por Sticker o planilla, es decir, sobre el total del pago realizado.

Así las cosas, es claro que Colpensiones ha puesto en conocimiento, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio.

A la pretensión 1.9: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a indemnizar a la sociedad demandante por un daños o perjuicios, que supuestamente se causen con la expedición de las resoluciones No. AP-00351614 del 8 de agosto de 2020 y No. GFI – DIA 2020_9171526 del 29 de octubre de 2020, en razón a que las mismas fueron expedidas conforme a derecho constituyendo en mora a la demandante por mora en el pago de aportes pensionales por valor de por el valor de \$128.978.022.

Es preciso tener en cuenta que la entidad demandante, pudo verificar los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realizara sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda. Así mismo se le puso de presente que la información que también podía ser consultada a través del portal web del aportante, resaltándole que el detalle de la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda presunta) se visualizaría a nivel de afiliado, y la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda Real), se debía interpretar por Sticker o planilla, es decir, sobre el total del pago realizado.

Así mismo es importante destacar que para la fecha de constitución en mora, el empleador no había cancelado la obligación objeto del presente cobro, por lo que se procedió, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir Liquidación Certificada de Deuda.

Así las cosas, es claro que Colpensiones ha puesto en conocimiento, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio.

A la pretensión 1.10: Me opongo a que prospere la solicitud de dar cumplimiento a la **sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.** me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez no es procedente la misma.

de igual forma se itera al accionante que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 señaló un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de

intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.º).

A la pretensión 1.11: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP9**, y **que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que

debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe

al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

A la pretensión 2.1: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente realizar reliquidación o ajuste sobre los cálculos realizados por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, respecto de la suma causada por mora en el pago de los aportes al sistema de pensiones por los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2019, que adeuda la sociedad **IRCC S.A.S INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S.**

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es posible solicitar una reliquidación o reajuste de las sumas adeudadas, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- le corresponde en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “... adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993.

Así mismo es importante destacar que para la fecha de constitución en mora, el empleador no había cancelado la obligación objeto del presente cobro, por lo que se procedió, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir Liquidación Certificada de Deuda.

Ahora bien, es preciso indicar en este punto que mediante resolución No. AP GFI – DIA 2020_9171526, se resolvió actualizar la deuda en cuanto al pago y reporte de novedades realizadas por el deudor, el valor establecido en el artículo PRIMERO de la Liquidación Certificada de Deuda en resolución No. LCD No. AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, proferida en contra de I R C C LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA, por concepto de aportes pensionales, en el sentido de indicar que el cobro se realiza por el saldo de la obligación con deuda total de 128.978.022.

A la pretensión 2.2: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente ordenar la devolución de los aportes por el mayor valor de los dineros recibidas, respecto de la suma causada por mora en el pago de los de aportes al sistema de pensiones por los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2019, que adeuda la sociedad **IRCC S.A.S INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S.**

Es importante tener en cuenta que como quedó demostrado en las resoluciones demandas, la sociedad **IRCC S.A.S INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S, presenta** mora en el pago de aportes a pensión por los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2019, por lo que no es procedente que Colpensiones realice la devolución de dinero alguno y menos de forma indexada.

A la pretensión 2.3: Me opongo a esta pretensión, como quiera que no es procedente ordenar la devolución por el supuesto mayor valor pagada ya que como quedó demostrado en la resoluciones demandas, la sociedad demandada **IRCC S.A.S INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S** presenta una mora en el pago de los aportes a pensión por los periodos establecidos entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2019, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan mérito ejecutivo.

A la pretensión 2.4: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente condenar a La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a indemnizar a la sociedad demandante por un daños o perjuicios, que supuestamente se causen con la expedición de las resoluciones No. AP-00351614 del 8 de agosto de 2020 y No. GFI – DIA 2020_9171526 del 29 de octubre de 2020, en razón a que las

mismas fueron expedidas conforme a derecho constituyendo en mora a la demandante por mora en el pago de aportes pensionales por valor de por el valor de \$128.978.022.

Es preciso tener en cuenta que la entidad demandante, pudo verificar los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realizara sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda. Así mismo se le puso de presente que la información que también podía ser consultada a través del portal web del aportante, resaltándole que el detalle de la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda presunta) se visualizaría a nivel de afiliado, y la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda Real), se debía interpretar por Sticker o planilla, es decir, sobre el total del pago realizado.

Así mismo es importante destacar que para la fecha de constitución en mora, el empleador no había cancelado la obligación objeto del presente cobro, por lo que se procedió, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir Liquidación Certificada de Deuda.

Así las cosas, es claro que Colpensiones ha puesto en conocimiento, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio.

A la pretensión 2.5: Me opongo a que prospere la solicitud de dar cumplimiento a **la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.** me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez no es procedente la misma.

de igual forma se itera al accionante que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 señaló un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.º).

A la pretensión 2.6: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,² en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que

debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- i) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**.
- j) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- k) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- l) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- m) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- n) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- o) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- p) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe

al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es posible solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se debe establecer si Colpensiones debe cesar el cobro coactivo en contra de IRCC S.A.S. INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S., y en su defecto se declare la nulidad de las resoluciones No. AP-00351614 del 08 de agosto de 2020, por medio de la cual se profirió la Liquidación Certificada de la deuda por mora en el pago de los aportes por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. GFI - DIA 2020_9171526 del 29 de octubre de 2020 que modificó el anterior acto administrativo. Así mismo determinar si hay lugar a la devolución de dineros que recibió y/o llegue a recibir la Administradora Colombiana de Pensiones por parte de la entidad accionante.

En principio y por virtud de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado organizada como ENTIDAD FINANCIERA de carácter especial, de naturaleza pública del orden nacional, que tiene por objeto administrar la operación del régimen de prima con prestación definida de sus afiliados.

Por lo anterior, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- le corresponde en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, "... adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, mediante Requerimiento No. 2020_4204391 de fecha abril 15 de 2020 se constituyó en mora al aportante IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES, con NIT 860533413, por los periodos 199501 al 201912 que presentan deuda por concepto de aportes pensionales, requerimiento que fue enviado por correspondencia a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total, que informa su entrega en la dirección registrada a su nombre, por medio de la guía de transporte N° MT668741973CO, del 19 de 06 de 2020, contra el cual el empleador no presentó objeciones.

Así mismo es importante destacar que para la fecha de constitución en mora, el empleador no había cancelado la obligación objeto del presente cobro, por lo que se procedió, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir Liquidación Certificada de Deuda.

Ahora bien, mediante Acto Administrativo No. AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del Aportante IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES identificado con NIT 860533413, por los periodos 1995-01 al 2019-12, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de ciento cuarenta y ocho millones cincuenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos. M/CTE \$148.057.563.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar aplicación al artículo 65 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, se citó al aportante, para que se notificara personalmente de la Liquidación Certificada de Deuda AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, mediante guía de correo No MT672040792CO recibida por el empleador el 20 de 08 de 2020. Una vez notificada la parte actora, presentó Recurso de Reposición con radicado N° 2020_9171526 del 16 de 10 de 2020, en contra de la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) N° AP-00351614 de agosto 8 de 2020.

El anterior recurso fue desatado a través del acto administrativo resolución número GFI – DIA 2020_9171526 del 29 de octubre de 2020, modificando el valor establecido en el artículo primero de la Liquidación Certificada de Deuda inicial, teniendo en cuenta aspectos como los siguientes:

Una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, sin embargo, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995-01 al 2019-12.

Así mismo en lo que refiere a la prescripción alegada por la parte actora es pertinente ponerle de presente lo siguiente:

El término de prescripción de la acción de cobro, establecido en el artículo 817 del Decreto 624 de 1989-Estatuto Tributario, así como en el Art. 24 de la Ley 383 de 1997 y demás normas reglamentarias, opera para las obligaciones fiscales y no para los aportes a la Seguridad Social, sobre los cuales la jurisprudencia en repetidas oportunidades ha calificado como contribuciones parafiscales. Entre otros pronunciamientos tenemos en primer lugar la Sentencia C-577 de 1995 la cual conceptuó acerca de las contribuciones parafiscales lo siguiente:

“Los ingresos parafiscales, denominados por la Carta “contribuciones parafiscales”, se distinguen de otras especies tributarias en que se trata de recursos exigidos de manera obligatoria y a título definitivo, a un grupo determinado de personas, que se destinan a la financiación de un servicio o un bien específico,

dirigido al grupo de personas gravadas. El pago de la contribución otorga al contribuyente el derecho a percibir los beneficios provenientes del servicio, pero la tarifa del ingreso parafiscal no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que se presta o al beneficio que se otorga. Los ingresos parafiscales tienen una específica destinación y por lo tanto no entran a engrosar el monto global del presupuesto Nacional”.

En segundo lugar, la Sentencia T-1056 de 2002 que en uno de sus apartes señala:

“Los aportes, o más propiamente cotizaciones, para la Seguridad Social en salud son recursos parafiscales y como tales son “gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la Ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la Ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable” (Art.29 Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Sobre la naturaleza parafiscal de los aportes para Seguridad Social, tanto en materia de salud como de pensiones, la Corte ha dicho:

“En consecuencia como precisa reiterar, dentro de los criterios de “Derecho Social” y del “Derecho de Seguridad Social” , la obligación al pago de las cotizaciones no puede prescribir, pues el empleador mientras dure la relación laboral está obligado a pagar las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, y aun finalizada aquella perdura su obligación ya que el paso del tiempo, no exonera de su aclaración, corrección y pago con las sanciones por mora e incumplimiento establecidos en la ley.”

Es deber ineludible por parte de las entidades administradoras, adelantar las acciones de cobro por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, contra el empleador que incumpla el pago de los referidos aportes dentro de los términos establecidos para el efecto.

Dicha obligación encuentra fundamento en la medida en que con el recaudo de dichos recursos se está garantizando que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional, pues tal como lo advierte el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por Art. 2º de la Ley 797 de 2013, únicamente las cotizaciones efectivamente realizadas o el tiempo de servicios efectivamente prestado cuentan para efectos de reconocimiento prestacional.

Hechas las anteriores precisiones y de frente a su inquietud, encontramos que no existe una disposición de orden legal que en materia de seguridad social expresamente señale un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones.

Sobre el tema, la Superintendencia Financiera a través del oficio No. 2005048381-001 del 1º de febrero del año 2005, así como en el Concepto 2006056487-001 del 29 de diciembre de 2006 ha señalado:

“(…) en la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio, cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios, este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes, más cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago”.

La anterior posición es coincidente con el pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral- de fecha 9 de diciembre de 2005, Magistrado Ponente Dra. Malely Chávez Mejía, oportunidad en la cual se advirtió:

“El artículo 270 de la ley 100 de 1993, señala “Los créditos exigibles por conceptos de las cotizaciones y

los intereses a que hubiere lugar, tanto en el sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de qué trata el artículo 2495 del C.C. y tiene el mismo privilegio que los créditos por conceptos de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”. Es decir que tal como lo dispone el artículo 2495 del C.C. este crédito hace parte de los de primera clase.

“(…)

“Observamos en este caso que el documento presentado como título ejecutivo lo constituye la liquidación de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones en mora, esto es, obligaciones a cargo del empleador dentro del Sistema General de Seguridad Social, luego es un documento diferente al consagrado en el artículo 509 del C.P.C., y resulta incompatible aplicar por analogía la norma establecida **en el C.S. de T., ya que este estatuto regula expresamente las relaciones individuales entre el trabajador y el empleador**, siendo por tanto incompatible con el Sistema de Seguridad Social teniendo en cuenta las especiales relaciones que lo integran: primero las administradoras de los diferentes regímenes, segundo los empleadores, tercero los trabajadores, sus familias quienes son en última instancia los directos beneficiarios, todos ellos, la parte más débil del trípode, y adicionalmente debemos tener en cuenta que los aportes a cargo de las empresas con destino al fondo de pensiones, tiene como finalidad constituir el capital, es decir administra dineros de terceros, destinados a atender los riesgos de vejez, invalidez y muerte, entonces si el derecho pensional como tal no prescribe – no así las mesadas pensionales – **tampoco podría prescribir el pago de dichos aportes**” (Subrayado fuera de texto).

Además de lo hasta aquí señalado, no sobra anotar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que el derecho a la pensión no es prescriptible y que, por lo tanto, la acción encaminada a reclamar tales prestaciones subsiste durante la vida del titular, sin perjuicio de la eventual prescripción de las mesadas. Lo anterior en la medida en que este derecho ha sido ligado al orden constitucional que emana del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configura un valor superior en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior implica que todos aquellos componentes determinantes del derecho a reconocerse, como lo son los aportes, los cuales no pueden ser sustituidos y que además garantizan la viabilidad financiera del Sistema, tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible.

Respecto al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, es importante resaltar que Colpensiones ha puesto en conocimiento del deudor, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Así mismo, la Dirección de Ingresos por Aportes, ha brindado la información correspondiente a la deuda y proceso de depuración, indicando los canales dispuestos para que los aportantes puedan subsanar la deuda presentada con la Administradora.

Por lo anterior, se verifica que no existe violación al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, toda vez que como se expuso, el aportante ha tenido la oportunidad dentro del proceso de controvertir la obligación notificada.

Finalmente, la Resolución No. GFI - DIA 2020_9171526 del 29 de octubre de 2020, resolvió lo siguiente:

“(…)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Actualizar la deuda teniendo en cuenta el pago y/o reporte de novedades realizadas por el deudor en los ciclos y ciudadanos informados.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el valor establecido en el artículo PRIMERO de la Liquidación Certificada de Deuda LCD No. AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, proferida en contra de IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA con NIT 860533413, por concepto de aportes pensionales, en el sentido de indicar que el cobro se realiza por el saldo de la obligación relacionada así:

CASO COBRO BIZAGI	CASO COBRO	RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO	CONCEPTO DEUDA	ESTADO	FECHA ESTADO	TOTAL DEUDA REAL	TOTAL DEUDA PRESUNTA	TOTAL INTERESES	TOTAL DEUDA
2020_420 4391	APP479 796	IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA	N 8605334 13	Aportes Pensionales	CONSTANCIA EJECUTORIA FIRMADA	20/10/2020	\$ 5,227,500	\$ 123,750,522	\$ 0	\$ 128,978,022

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, trasládese la obligación a la Dirección de Cartera de COLPENSIONES para que se para que se inicien las acciones de cobro pertinentes, en los términos establecidos en el Manual de Cobro de COLPENSIONES.

ARTÍCULO CUARTO: Citar a la señora MARIA DEL PILAR CARRASQUILLA VALBUENA en calidad de Representante Legal del empleador IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA con el fin de notificarle el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Resulta oportuno poner de presente que la Obligación contenida en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios.

La obligación es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las mismas, siendo clara, expresa y exigible.

Finalmente debemos resaltar que en el presente caso no hay lugar a intereses moratorios de ninguna clase o índole, toda vez que para que proceda el pago por dicho concepto, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

En este sentido, la sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó lo siguiente:

"...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión..."

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la del accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

No obstante lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

"Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas.**”

(...)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).**

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001**, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.” (Subrayado fuera de texto).

Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente:

“De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9º).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado

por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales.** (Artículo 4º Ley 700 de 2001)"

Finalmente, en el más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica:

"(...) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, **por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales**" (Negrita fuera de texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se debe establecer si Colpensiones debe cesar el cobro coactivo en contra de IRCC S.A.S. INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S., y en su defecto se declare la nulidad de las resoluciones No. AP-00351614 del 08 de agosto de 2020, por medio de la cual se profirió la Liquidación Certificada de la deuda por mora en el pago de los aportes por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. GFI - DIA 2020_9171526 del 29 de octubre de 2020 que modificó el anterior acto administrativo. Así mismo determinar si hay lugar a la devolución de dineros que recibió y/o llegue a recibir la Administradora Colombiana de Pensiones por parte de la entidad accionante.

Por lo anterior, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- le corresponde en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, "... adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, mediante Acto Administrativo No. AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del Aportante IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES identificado con NIT 860533413, por los periodos 1995-01 al 2019-12, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de ciento cuarenta y ocho millones cincuenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos. M/CTE \$148.057.563.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar aplicación al artículo 65 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, se citó al aportante, para que se notificara personalmente de la Liquidación Certificada de Deuda AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, mediante guía de correo No MT672040792CO recibida por el empleador el 20 de 08 de 2020. Una vez notificada la parte actora, presentó Recurso de Reposición con radicado N° 2020_9171526 del 16 de 10 de 2020, en contra de la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) N° AP-00351614 de agosto 8 de 2020.

El anterior recurso fue desatado a través del acto administrativo resolución número GFI – DIA

2020_9171526 del 29 de octubre de 2020, modificando el valor establecido en el artículo primero de la Liquidación Certificada de Deuda inicial, teniendo en cuenta aspectos como los siguientes:

Una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, sin embargo, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995-01 al 2019-12.

Finalmente, la Resolución No. GFI - DIA 2020_9171526 del 29 de octubre de 2020, resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Actualizar la deuda teniendo en cuenta el pago y/o reporte de novedades realizadas por el deudor en los ciclos y ciudadanos informados.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el valor establecido en el artículo PRIMERO de la Liquidación Certificada de Deuda LCD No. AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, proferida en contra de IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA con NIT 860533413, por concepto de aportes pensionales, en el sentido de indicar que el cobro se realiza por el saldo de la obligación relacionada así:

CASO COBRO BIZAGI	CASO COBRO	RAZÓN SOCIAL	DOCUME NTO	CONCE PTO DEUDA	ESTADO	FECHA ESTAD O	TOTAL DEUD A REAL	TOTAL DEUDA PRESUN TA	TOTA L INTE RES	TOTAL DEUDA
2020_420 4391	APP479 796	IRCC LIMITADA INDUSTRI A DE RESTAURA NTES CASUALES LIMITADA	N 8605334 13	Aportes Pension ales	CONSTA NCIA EJECUTO RIA FIRMAD A	20/10/2 020	\$ 5,227, 500	\$ 123,750 ,522	\$ 0	\$ 128,978 ,022

Por tanto, no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte actora y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

La administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media, al realizar un cobro coactivo y constituir en mora a una entidad que no ha realizado los correspondientes aportes a pensión por varios periodos, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios cumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que se presenta la inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones y en favor de la entidad demandante.

Ahora bien, es preciso indicar en este punto que mediante resolución No. AP GFI – DIA 2020_9171526, se resolvió actualizar la deuda en cuanto al pago y reporte de novedades realizadas por el deudor, el valor establecido en el artículo PRIMERO de la Liquidación Certificada de Deuda en resolución No. LCD No. AP-00351614 de fecha agosto 8 de 2020, proferida en contra de I R C C LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA, por concepto de aportes pensionales, en el sentido de indicar que el cobro se realiza por el saldo de la obligación con deuda total de 128.978.022.

CASO COBRO BIZAGI	CASO COBRO	RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO	CONCEPTO DEUDA	ESTADO	FECHA ESTADO	TOTAL DEUDA REAL	TOTAL DEUDA PRESUNTA	TOTAL INTERES	TOTAL DEUDA
2020_4204391	APP479796	IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA	N 860533413	Aportes Pensionales	CONSTANCIA EJECUTORIA FIRMADA	20/10/2020	\$ 5,227,500	\$ 123,750,522	\$ 0	\$ 128,978,022

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

PRUEBAS

- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.
- Expediente Administrativo:
<https://drive.google.com/drive/folders/1nxB7lkqMw-pLmeTeg2-lxlc99jO6BJCT?usp=sharing>

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702
- Correo electrónico: abaez.conciliatus@gmail.com
- Celular 300 3687176

Atentamente,



ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA
C.C. 1.019.038.607 de Bogotá D.C.
T.P. 251.830 del C.S. de la J.